

FOJA: 231 .- doscientos treinta y
uno .-

NOMENCLATURA : 1. [51]Falla nulidad de lo obrado
JUZGADO : 2º Juzgado de Letras de Curicó
CAUSA ROL : C-962-2022
CARATULADO : TESORERÍA PROVINCIAL DE
CURICO/VIÑEDOS FAMILIA CHADWICK SPA

pbb

Curicó, once de Marzo de dos mil veinticuatro

Resolviendo incidente de nulidad planteado a folio 72 del Cuaderno 3 Apremio
Ejecutivo Obligación de Dar con fecha 11 de junio de 2023:

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

1º.- Que, a folio 72 del Cuaderno 3 Apremio Ejecutivo Obligación de Dar, comparece don Pedro Pablo Santa María Torrealba, chileno, casado, agricultor, cédula nacional de identidad número 7.652.186-7, por sí y en representación de Agrícola Caren Teno Limitada, persona jurídica del giro de su denominación, RUT N° 76.066.623-8, ambos con domicilio para estos efectos en Lote A2 acceso planta Iansa sin número, comuna y provincia de Curicó, representado por su abogado don Juan Manuel Güell Peña y Lillo, incidentando de nulidad de lo obrado, argumentando lo siguiente:

Que, no se le ha notificado la demanda de autos ni requerido de pago válidamente, toda vez que en las nóminas acompañadas en la demanda y mandamiento y en el estampado del recaudador fiscal se le individualiza como Pedro Pablo Torrealba Torrealba, en circunstancias que su nombre es Pedro Pablo Santa María Torrealba.

En segundo lugar, que no es sujeto pasivo de la acción, ya que no es titular de los derechos individualizados en la nómina de cobro, sino que su titular es Agrícola Caren Teno Limitada.

2º.- Que, a folio 2 del Cuaderno 7 sobre Incidente de Nulidad de lo Obrado, la parte ejecutante contesta el traslado conferido, y solicita el rechazo del incidente opuesto. Refiere, que no existe prueba alguna que acredite que don Pedro Pablo Santa María Torrealba haya tenido conocimiento personal del juicio o del vicio que afectaría al presente procedimiento sólo 5 días antes de su presentación, tampoco señala como se habría enterado del mismo. Esta carga procesal, la de probar la efectividad del hecho de haber tomado conocimiento personal del juicio o del vicio, corresponde al demandante



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXGNXMSVPSG

incidental, el que debe probarlo fundadamente, siendo requisito indispensable el acompañar dicha prueba dentro de los documentos fundantes a su pretensión. Lo contrario equivaldría a generar su propio plazo a efectos de incidentar según su conveniencia.

Quien promueva esta incidencia debe acreditar no sólo las circunstancias que impidieron un eficaz emplazamiento, sino también el momento en que tomó conocimiento de proceso, además de excluir la posibilidad razonable de haber conocido de éste con anterioridad.

Explica que al respecto, y según se señaló en incidente de nulidad presentado por el mismo deudor con fecha 10 de mayo de 2023, y que se tuvo por no presentado, por su actuar negligente, se indica que “con fecha 10 de mayo de 2023, he tomado conocimiento que mi representado don Pedro Santa María Torrealba, ya individualizado, ha sido demandado en estos autos...”

De conformidad a lo previsto en el artículo 80 y 83 del Código de Procedimiento Civil, la incidencia de nulidad promovida en autos es del todo extemporánea.

La parte deudora debió deducir el incidente dentro de 5 días, lo que no ha hecho, por lo tanto, su derecho ha precluido, y el efecto de no proponer el incidente dentro del plazo de cinco días es la convalidación del defecto.

Que, por otra parte, de acuerdo a lo establecido en el artículo 80 del Código de Procedimiento Civil, para que tenga lugar el incidente de nulidad de obrado, se requiere que al litigante rebelde no se le haya hecho saber en persona ninguna de las providencias libradas en el juicio, es decir que, por circunstancias ajenas a su responsabilidad, no ha llegado a enterarse de la existencia de mismo.

Se requiere que la falta de emplazamiento o el emplazamiento defectuoso haya impedido el conocimiento del juicio, y, por tanto, el ejercicio del derecho de defensa no sea imputable a la parte.

Que, el argumento del incidentista para interponer el incidente de nulidad es únicamente el error en la individualización del deudor, pero no se ha señalado en parte alguna de su escrito, que en virtud de dicho error, a la fecha no tuviera conocimiento del juicio iniciado en autos.

Si bien hay un error en la individualización de don Pedro Santa María Torrealba en la nómina, es sólo respecto de uno de sus apellidos, el Rut es correcto, por lo que es clara la identidad de quien se trata.



Por otra parte, en cuanto a que el titular de los derechos de aprovechamiento de aguas identificados con el numeral 6703 sería actualmente Agrícola Caren Teno Limitada, según consta en los documentos acompañados en autos, el representante legal de dicha sociedad es don Pedro Santa María Torrealba, a quien se notificó en autos válidamente, en el domicilio registrado en la Dirección General de Aguas, por lo que no se puede alegar desconocimiento del juicio.

Que, además con anterioridad a iniciarse por el Servicio de Tesorerías, el correspondiente procedimiento de cobro, la Dirección General de Aguas, publica cada año en el Diario Oficial, la resolución donde se individualizan los derechos de aprovechamiento de aguas afectos al pago de patentes, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 Bis 7 del Código de Aguas.

La referida publicación se efectúa el 15 de enero de cada año o el primer día hábil inmediato si aquél fuere feriado, en el Diario Oficial y en forma destacada en el sitio web institucional y en un diario o periódico de la provincia respectiva y, si no lo hubiere, en uno de la capital de la Región correspondiente.

Que, además, el artículo 129 bis 7 del Código de Aguas señala que esta publicación se considerará como notificación suficiente para los efectos de lo dispuesto en el artículo 129 bis 10.

Que, por otra parte, el remate fue publicado, conforme a lo establecido en el Código de Aguas.

Que, además, aun cuando en la nómina figura el derecho de aprovechamiento de aguas a nombre del representante legal, y no de la sociedad, lo cierto es que, habiéndose notificado a su representante, es evidente el conocimiento del juicio con antelación al remate.

Concluye indicando que, en el ordenamiento procesal civil, el incidente del art. 80 del Código de Procedimiento Civil, permite a los litigantes rebeldes rescindir lo obrado cuando no se han enterado de la existencia del juicio, y dentro del plazo de 5 días, requisitos con los que no se cumple en el caso de autos.

3°.- Que, a folio 7 del Cuaderno 7 Incidente Nulidad de lo Obrado, con fecha 10 de octubre de 2023, se recibe a prueba el incidente por el término legal.

4°.- Que, el articulista, para probar lo expuesto, acompañó los documentos de folio 15 de 13 de febrero de 2023, del Cuaderno 7 Incidente Nulidad de lo Obrado, consistentes en:



1. Certificado de dominio no vigente de fojas 56 vuelta N°101 del Registro de Propiedad de Aguas del año 2003 del Conservador de Bienes Raíces de Curicó, en cuya nota marginal consta que los correspondientes derechos de aprovechamiento de aguas en cuestión eran de propiedad de don Pedro Pablo Santa María Torrealba y que estos fueron transferidos a Agrícola Caren Teno Limitada el año 2016.

2. Certificado de dominio vigente a la fecha del remate de autos, de fojas 21 vuelta N°29 del Registro de Propiedad de Aguas del año 2016 del Conservador de Bienes Raíces de Curicó, en el que consta que los derechos de aprovechamiento de aguas, en aquel tiempo, se encontraban inscritas a nombre de Agrícola Caren Teno Limitada, y no a nombre de don Pedro Pablo Santa María Torrealba.

3. Copia simple del comprobante de pago por la suma de \$2.022.152, efectuado en con fecha 26 de mayo de 2023, respecto de la patente de los derechos de aprovechamiento de aguas en cuestión, cuyo titular, a la fecha del remate de autos, era Agrícola Caren Teno Limitada.

5°.- Que, con los documentos públicos antes mencionados, no objetados se logra acreditar que efectivamente el titular de los derechos de aprovechamiento de aguas identificados con el numeral 6703, desde el 12 de enero del año 2016, en adelante, es Agrícola Caren Teno Limitada y no don Pedro Pablo Santa María Torrealba, de manera que la notificación que le fue practicada en autos con fecha 08 de julio de 2022 en virtud de lo dispuesto en el artículo 129 Bis 12 inciso 3° del Código de Aguas, no ha podido producir efectos jurídicos, toda vez que fue realizada a quien no era el sujeto pasivo de la acción. Además, según consta de las nóminas acompañadas en la demanda, al articulista se le individualiza como Pedro Pablo Torrealba Torrealba, en circunstancias que su nombre es Pedro Pablo Santa María Torrealba.

6°.- Que, los yerros antes anotados, han impedido que la demandada Agrícola Caren Teno Limitada tome conocimiento oportuno del juicio deducido en su contra, viéndose afectada de esta forma la garantía constitucional del debido proceso, desde que uno de sus imperativos indiscutidos, como es el emplazamiento válido del demandado para el conocimiento oportuno de la acción, y así poder ejercer sus derechos a formular defensas, rendir prueba en juicio, e interponer recursos, no se ha respetado, conforme asimismo al principio de bilateralidad de la audiencia.

Cabe recordar que el emplazamiento es un trámite que nuestro ordenamiento procesal lo ha elevado a diligencia esencial en primera instancia, tal como se desprende



de lo señalado en el N° 1 del artículo 795 en relación con el artículo 768 N° 9 del Código de Procedimiento Civil, en los que la omisión del emplazamiento constituye causal de casación formal de la sentencia, configurándose esta causal, sea que no se haya notificado la demanda o cuando ésta no ha sido notificada en la forma prescrita en el Código.

7°.- Que, así las cosas, a juicio de esta sentenciadora, con la documental acompañada el incidentista logró acreditar, que la resolución que decreta el remate de los derechos de agua, por un hecho que no le es imputable, ha dejado de llegar a sus manos.

Atendido lo razonado precedentemente, se concluye que no habiéndose efectuado la notificación de la resolución que decreta el remate a quien detentaba la titularidad de los derechos de aprovechamiento de aguas identificados con el numeral 6703 a la época de esa actuación, se debe invalidar las actuaciones impugnadas, por no constituir un emplazamiento válido, siendo esta anulación, la única forma de reparar los vicios procesales alegados y que han dejado en indefensión al articulista.

Y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 82, 83, 89, y 144 del Código de Procedimiento Civil; se declara:

I. Que, SE ACOGE, sin costas, el incidente de nulidad deducido en lo principal de la presentación de fecha 11 de junio de 2023, a folio 72, del Cuaderno 3 Apremio Ejecutivo Obligación, anulándose todo lo obrado en autos solo respecto del demandado Pedro Pablo Santa María Torrealba, en cuanto a los derechos de aprovechamiento de aguas correspondientes, retrotrayéndose la causa al estado de notificar a la demandada Agrícola Caren Teno Limitada en forma legal, entendiéndose que ésta última queda notificada de la demanda por el sólo Ministerio de la Ley acorde al artículo 55 inciso 2° del Código de Procedimiento Civil.

II. Hágase devolución de los fondos que correspondan, previa solicitud de giro de cheque, al adjudicatario.

III.- En virtud de lo anterior, déjese sin efecto la suspensión del procedimiento decretada con fecha 18 de julio de 2023, con ocasión del presente incidente

Resolviendo otrosíes pendientes de presentación de fecha 11 de junio de 2023, a folio 72, del Cuaderno 3 Apremio Ejecutivo Obligación de Dar: Al primer y segundo otrosíes, estese al mérito de lo resuelto precedentemente.



En Curicó, a once de Marzo de dos mil veinticuatro, se notificó por el estado diario, la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXGNXMSVPSG